

CM/ 724

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 19 ABR. 2023

Señora Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, la modificación de determinados artículos del proyecto de Ley que fuera enviado originalmente con fecha 20 de octubre de 2022 y con algunas modificaciones el 19 de diciembre de 2022 y el 29 de marzo de 2023, por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos relacionados.

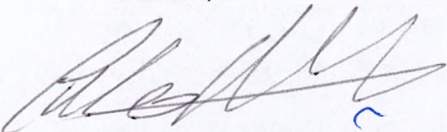
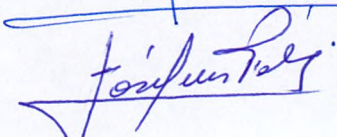
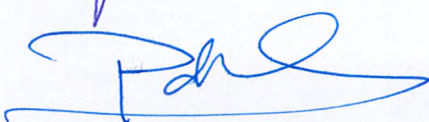
Presidencia de la República

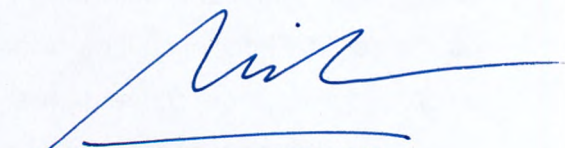
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como oportunamente se expresara, en ocasión de la remisión a la Asamblea General del Proyecto de Ley original y sus modificaciones, se siguió trabajando e intercambiando ideas con algunos actores sociales de los grupos alcanzados por la norma legal que se pretende aprobar, entendiéndose de recibo determinados planteos. Así han resultado una serie de acuerdos que tienen por finalidad modificar, así como complementar, aspectos que se encuentran comprendidos en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República y, por lo tanto, requieren iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, así como otros aspectos que si bien no requieren ese tipo de iniciativa se estima oportuno y conveniente su propuesta.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo, mediante la presente iniciativa procura complementar los proyectos de Ley remitidos a la Asamblea General el pasado 20 de octubre, 19 de diciembre de 2022 y 29 de marzo del corriente, por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados, por lo que confía en la incorporación de las presentes modificaciones en las disposiciones del proyecto a estudio del Poder Legislativo.

Saludamos a la señora Presidente con la mayor consideración y estima,


General Moreira Fernandez




LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Excmo

V. de S. Mesa

J. Mesa

Manuel Mesa

13-1-18

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 1°.- Incorporánse o sustitúyense, según corresponda, al proyecto de Ley por el cual se crea el Sistema Previsional Común, se establece el procedimiento de convergencia entre los regímenes actualmente vigentes hacia ese sistema y se regulan diversos aspectos asociados, las siguientes disposiciones:

“Artículo 14. (Sistema Previsional Común).-

Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada y en general quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2043.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán:

- i) a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6°), incluso si luego de esa fecha iniciaran por primera vez actividades amparadas por otras entidades previsionales (artículo 22, numeral 6);
- ii) a quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el Banco de Previsión Social a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°), por dicha actividad;
- iii) a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°), cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los afiliados a la Caja Notarial de la Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de

vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1) del artículo 6°. El ingreso de los afiliados a partir del cuarto año queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el cual deberá tener necesariamente en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos, y los niveles de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en los artículos 292 y 293 de la presente ley. En caso de informe no favorable o de la no aprobación del mismo, deberá realizarse nuevo informe cada tres años.

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma por las causales de jubilación común y por edad avanzada.

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).-

La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

- A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	61
1974	62
1975	63
1976	64
1977	65

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 36. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).-

La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura en alguna de las siguientes situaciones:

- A) Cuando se cuente con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley.
- B) Cuando se cuente con un mínimo de cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1973	60
1974	61
1975	62

- C) Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con sesenta y tres años y al menos treinta y ocho años de servicios con aportación efectiva o con sesenta y cuatro años de edad y al menos treinta y cinco años de servicios con aportación efectiva. Los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental. El requisito de aportación se cumple cuando las obligaciones tributarias correspondientes se hubien extinguido mediante pago o compensación.

A efectos de lo dispuesto en los literales A) y B) los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago o compensación.

Presidencia de la República

Los requisitos de edad y tiempo de servicios para las situaciones indicadas en los literales A), B) y C) de este artículo, serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43.

El derecho jubilatorio correspondiente se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.

Artículo 44. (Sueldo básico jubilatorio).-

El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

- 1) Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3) del artículo 22 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a doscientos cuarenta meses.

- 2) Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 17.649, de 3 de junio de 2003.
- 3) A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1° de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

esa fecha y hasta el cese. A partir del 1° de enero de 2037 se promediarán los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

- 4) En el caso de afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Social, el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1) y el índice de actualización de las mismas, serán los previstos por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, respectivamente.
- 5) Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.
- 6) Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinte años de servicios computables, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Artículo 283. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).-

Créase una Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes:

- A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo.
- B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así

como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada.

- D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora, deberá proponer un plan de trabajo para:

- A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones actualmente vigentes, incluyendo la referida en el artículo 328, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinentes.
- B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada.
- C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder.

El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos de trabajo comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión y de la Agencia Reguladora, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más.

La Comisión Técnica estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica y sus eventuales subcomisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión y subcomisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

- C) Las personas nacidas en 1977 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, también configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

- D) Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social también podrán acceder a causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17

- E) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 84 de la presente ley.
- F) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos la actuación mínima a que refiere el inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo cuando se trate de bonificaciones específicas en otros ámbitos en los cuales no es posible exigir un período mínimo de actuación tales como las dispuestas por el artículo 40 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, numeral 1) literales B), C) y D).


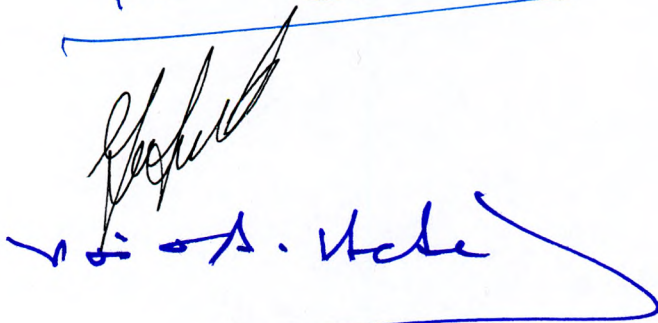

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Mientras no esté en funcionamiento la Agencia Reguladora de la Seguridad Social los cometidos asignados por este artículo serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, etc.



Irene Moreira Fernandez



73 - 911

Commissaire de la République Vincent de Paul

Monsieur l'abbé de la Roche

Paris

Paris

Paris

Paris

Paris